



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**JUICIO LOCAL DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES**

EXPEDIENTE: IEEQ/CG/JLD/005/2024-P

PROMOVENTE: *****

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO.

Santiago de Querétaro, Querétaro, veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO el original del oficio TEEQ-SGA-AC-650/2024 recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, el veintidós de abril de dos mil veinticuatro y registrado con folio 1612, mediante el cual se notifica el acuerdo dictado el veintidós de abril de la misma anualidad, por la Magistrada ponente Norma Jiménez Fuentes, integrante del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro. Con fundamento en el artículo 63, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. **ACUERDA:**

PRIMERO. Recepción. Se tiene por recibido el original del oficio TEEQ-SGA-AC-650/2024, el cual consta de una foja útil con texto por un solo lado, al cual se adjunta la impresión de acuse de recibido que va en una foja útil con texto por un solo lado; así como sus anexos consistentes en copia certificada del acuerdo del veintidós de abril del año en curso, dictado dentro del expediente TEEQ-JLD-16/2024, que va en tres fojas útiles, dos por ambos lados y una por un solo lado; escrito de demanda que va en dieciséis fojas útiles por un solo lado de sus caras, incluyendo su certificación, credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, así como un juego de copias de traslado de la demanda que van en quince fojas por un solo lado y el escrito con folio 687 y su certificación en cuatro fojas, una por ambos lados y tres por un solo lado de sus caras.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

SEGUNDO. Integración. Se ordena tramitar el presente medio de impugnación, registrándose con el número de expediente IEEQ/CG/JLD/005/2024-P, del índice del Libro de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

TERCERO. Fijación. En términos del artículo 74 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, hágase del conocimiento público la interposición del medio de impugnación, mediante cédula que se fije en los estrados del Consejo General del Instituto.

CUARTO. Personas terceras interesadas. Del contenido del escrito de demanda se advierte que la parte promovente señala como tercero interesado a Edgar Inzunza Ballesteros, persona respecto de la cual se aprobó su registro de candidato a diputado por el principio de mayoría relativa presentada por la candidatura común conformada por el Partido Verde Ecologista de México, Morena y Partido del Trabajo, a través de la resolución IEEQ/CD10/R/002/24.

Por lo anterior, se ordena girar oficio a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, con la finalidad de que de forma inmediata y por conducto de la Secretaría Técnica del Consejo Distrital 10 se efectuó la notificación a la persona señalada como tercera interesada en el escrito de demanda, haciendo entrega del proveído del Tribunal Electoral, del escrito con número de folio 687, así como del traslado correspondiente en el domicilio que haya señalado al momento de su registro.

QUINTO. Medidas para mejor proveer. Toda vez que resulta necesario para el presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y la tesis de jurisprudencia 10/97, de rubro "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER", se requiere al Consejo Distrital 10 realice lo siguiente:

1. Informe a esta Secretaría Ejecutiva si la promovente tiene reconocido el carácter de aspirante a una diputación por mayoría relativa en el estado de Querétaro para el Proceso Electoral Local 2023-2024 y en caso de ser afirmativo, remita la documentación que acredite su dicho.
2. Remita esta Secretaría Ejecutiva copia certificada de la resolución relativa a la procedencia del registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa postuladas por Morena en dicho distrito.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Notifíquese por estrados y por oficio a la Dirección de Organización Electoral Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro de conformidad con lo establecido en los artículos 50, fracciones II y III; 52, 53 y 56, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Así lo proveyó y firmó la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, quien autoriza. **CONSTE.**

Mtro. Juan Ulises Hernández Castro
Secretario Ejecutivo

JRH/DGLD/berr



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CONSTANCIA DE REGISTRO DE EXPEDIENTE. En Santiago de Querétaro, Querétaro, a veintidós de abril de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro hace constar que se registró en el Libro de Gobierno, el número de expediente IEEQ/CG/JLD/005/2024-P, con fundamento en el artículo 65, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. **CONSTE.** -----.

Mtro. Juan Ulises Hernández Castro
Secretario Ejecutivo

JRH/DGLD/berr



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

JUICIO LOCAL DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES

EXPEDIENTE:

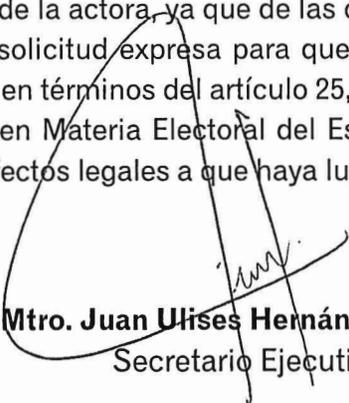
IEEQ/CG/JLD/005/2024-P

PROMOVENTE: *****

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
QUERÉTARO.

AL PÚBLICO EN GENERAL P R E S E N T E

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las veintitrés horas del veintidós de abril de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 50, fracción II, 52, 56, fracción II, 57 y 74 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, hago del conocimiento del público en general que ***** interpuso juicio local de los derechos político-electorales en contra del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, teniendo como acto impugnado el acuerdo IEEQ/CG/A/032/24 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativo a la verificación del principio de paridad en su vertiente horizontal y entre periodo electivo, así como la postulación de personas indígenas y pertenecientes a grupos de atención prioritaria en el registro de candidaturas de Morena en el Proceso Electoral Local 2023-2024; demanda que se adjunta al presente y que consta de un total de dieciséis fojas útiles por un solo lado de sus caras, así como escrito con número de folio 687 de consta de cuatro fojas, una por ambos lados y tres por un solo lado, respecto de los cuales se testan los datos de identificación de la actora, ya que de las constancias que obran en autos se desprende la solicitud expresa para que se mantengan reservados sus datos personales en términos del artículo 25, fracción XI de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Lo anterior para los fines y efectos legales a que haya lugar. **CONSTE.**


Mtro. Juan Ulises Hernández Castro
Secretario Ejecutivo

JRH/DGLD/berr



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

JUICIO LOCAL DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES

EXPEDIENTE: IEEQ/CG/JLD/005/2024-P

PROMOVENTE: *****

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las veintitrés horas del veintidós de abril de dos mil veinticuatro, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el día de la fecha, con fundamento en los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de tres fojas, mediante cédula que se fija en los estrados de este Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de Querétaro, anexando copia del mismo. **CONSTE.** -----.

Mtro. Juan Ulises Hernández Castro
Secretario Ejecutivo



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

JUICIO LOCAL DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES

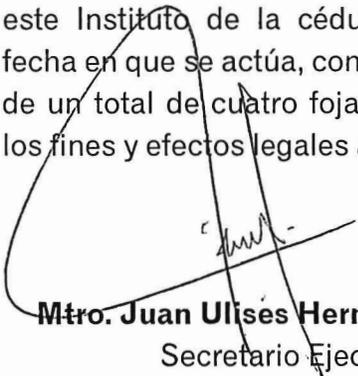
EXPEDIENTE: IEEQ/CG/JLD/005/2024-P

PROMOVENTE: *****

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN ESTRADOS

En Santiago de Querétaro, Querétaro, el veintidós de abril de dos mil veinticuatro, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado en la fecha en que se actúa, con fundamento en los artículos 50, fracción II, 52 y 56, fracción II y 74 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **HACE CONSTAR** la fijación en estrados de este Instituto de la cédula de notificación del proveído emitido en la fecha en que se actúa, con la copia del mismo, documentos que constan de un total de cuatro fojas con texto por un solo lado. Lo anterior para los fines y efectos legales a que haya lugar. **CONSTE**-----.


Mtro. Juan Ulises Hernández Castro
Secretario Ejecutivo

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

RECIBIDO

Folio 648
18 ABR. 2024

OFICIALÍA DE PARTES
HORA: 10:35 hrs
OFICIAL DE PARTES: ALVARO NERI VILLANUEVA
FIRMA: [Firma]

ACTOR. [Redacted]

Órgano Responsable:
INSTITUTO ELECTORAL
DEL
ESTADO DE QUERETARO

Juicio Local de Derechos
Políticos Electorales

QUERETARO A 18 DE
ABRIL DEL 2024

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERETARO
PRESENTE.**

[Redacted] por mi propio derecho y en mi carácter de aspirante a diputado local por mayoría relativa en el proceso electoral 2023-2024 del Estado de Querétaro; como lo acredito con la credencial de elector con domicilio en [Redacted]

[Redacted] por medio del presente escrito comparezco respetuosamente y expongo:

Que vengo en tiempo y forma a interponer juicio local de los derechos político electorales en contra del Instituto Electoral del Estado de Querétaro con domicilio en Avenida las Torres número 102, Residencial Galindas, Querétaro, Querétaro, y el partido político MORENA con domicilio en la calle José Dolores Frías No. 26, centro histórico de la ciudad de Querétaro.

Nombre y domicilio del actor: Ha quedado descrito en el proemio de la demanda del presente juicio.

Nombre y domicilio de la autoridad señalada como responsable: el Instituto Electoral del Estado de Querétaro con domicilio en Avenida las Torres número 102, Residencial Galindas, Querétaro, Querétaro.

Tercero Interesado: Edgar Inzunza Ballesteros.

Acto Impugnado: La inobservancia de los principios de paridad de género, transparencia, legalidad e imparcialidad así como la validación del registro de candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa del partido político MORENA, realizada por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en violación a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y en violación al principio de Paridad de Género que debe regir en el registro y acuerdo de validación por parte del IEEQ y registro de la lista de las candidaturas a la diputación de mayoría relativa del Estado de Querétaro.

Fecha del Acto: Bajo protesta de conducirme con verdad, expreso que tuvo conocimiento el 14 de abril del año en curso.

Competencia: El Tribunal Electoral del Estado de Querétaro es competente para conocer y resolver el presente juicio local de los derechos político electorales de acuerdo a lo establecido en el artículo 116 fracción IV inciso c, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 32 párrafo segundo de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, en concordancia con los artículos 10 fracción III, 14 fracción II y 91 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

SALTO DE INSTANCIA PER SALTUM

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1ro., constitucional, solicito el salto de instancia ya que de agotarla y cumplir con el principio de definitividad, por la temporalidad que se requiere para sustanciar y resolver, mis derechos se verían amenazados y quedar sin materia el presente juicio; me sirve de sustento el criterio establecido en la jurisprudencia No. 9/2007 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.- De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, el afectado puede acudir, per saltum, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto sine qua non la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso per saltum al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso per saltum a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.¹

De acuerdo a la Jurisprudencia en cita, señalo que tuve conocimiento del registro a través de redes sociales y medios de comunicación, el 14 de abril de 2021.

HECHOS.

1. El día 14 de abril del 2024 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro aprobó los registros de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa del partido político morena;
2. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro aprobó el registro como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa por el distrito 10 a Edgar Inzunza Ballesteros.
3. No obstante de existir esa violación a la paridad de género el INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, VALIDÓ E INOBSERVÓ el registro de una candidatura a diputado local, sin respetar el principio de paridad de género, y las reglas contenidas en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, al respecto de que las mujeres deben estar en los distritos más votados de los bloques.
4. El acta de validación de candidaturas de MORENA por parte del IEEQ, VIOLA EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GENERO Y LAS REGLAS DE SELECCIÓN DE CANDIDATAS POR BLOQUES MÁS VOTADOS.

CONCEPTOS DE VIOLACION

EL ACUERDO DE VALIDACIÓN DE CANDIDATURA A DIPUTADO LOCAL DE MORENA POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA DEL DISTRITO X EMITIDO POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERETARO, VIOLENTA LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERETARO, Y EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GENERO.

PRIMERO. Me causa agravio:

La aprobación del registro de Edgar Inzunza Ballesteros al distrito 10 por lo siguiente:

Que el artículo 166 y 166 Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro refiere:

Los partidos políticos tienen la obligación de no destinar exclusivamente personas de un solo género a aquellos distritos o municipios en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior. Se exceptúa de lo

¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

anterior a los partidos políticos que contiendan en su primera elección. Para dar cumplimiento a lo anterior, deberán atenderse criterios objetivos con los cuáles se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autodeterminación de los partidos políticos.

Para el efecto, el Consejo General aprobará una lista para cada partido político, con los distritos y municipios que conforman el Estado, misma que se dividirá en tres bloques iguales, el primero con el porcentaje de votación más baja, el segundo con el porcentaje de votación media y el tercero con el porcentaje de votación más alta que haya obtenido cada partido político en la elección que corresponda con base en los resultados de la última elección.

Los partidos políticos integrarán paritariamente cada bloque, pero en el caso de que se conformen por números impares, garantizarán la alternancia de los géneros subrepresentados entre cada bloque.

Se privilegiará la conformación paritaria de las candidaturas en distritos y municipios conforme a los bloques referidos, sobre cualquier derecho individual que pudiera alegarse.

Si se realiza una redistribución, la base de resultados que deberá considerar el Consejo General, será la que resulte de las secciones electorales que conformen los nuevos distritos.

Artículo 166 Bis. Para efectos del artículo anterior y de la integración de las candidaturas, el Consejo General aprobará la lista por partido político de acuerdo al porcentaje total de votos obtenidos en cada distrito y municipio, ordenado de menor a mayor. (Adición P. O. No. 54, 15-VII-23)

En caso de que algún partido político, no haya postulado candidatura en la última elección distrital o municipal, su porcentaje respecto de esa demarcación equivaldrá a 0%. (Adición P. O. No. 54, 15-VII-23)

Los partidos políticos integrarán paritariamente cada bloque, para lo cual en ningún caso podrán destinar exclusivamente el género femenino a los tres municipios o a los distritos con el porcentaje de votación más baja de cada bloque. (Adición P. O. No. 54, 15-VII-23)

Del artículo anterior se desprende que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro realizó los bloques de género estipulados en el artículo anterior, quedando de la siguiente forma para el partido político MORENA²:

morena

Distrito	%	Bloque
Distrito 08	17.2282	
Distrito 15	20.6441	
Distrito 14	20.8262	Votación Menor
Distrito 09	21.5040	
Distrito 06	21.7049	
Distrito 07	22.0060	
Distrito 12	24.2902	Votación Media

² <https://pel.eleccionesqro.mx/2023-2024/contenido/paridad-genero/>



0004

5

0 7

morena

Distrito	%	Bloque
Distrito 05	24.3631	
Distrito 13	24.3784	
Distrito 11	25.8764	
Distrito 04	28.5950	
Distrito 03	31.0498	
Distrito 02	31.1881	Votación Mayor
Distrito 01	31.5221	
Distrito 10	33.0401	



Del bloque se desprende que los distritos más votados en porcentaje del partido morena en el año 2021 corresponden al distrito 10 con un 33.04%, el distrito 01 con 31.52% y el distrito 2 con 31.18%.

Del bloque de votación mayor de morena y con base en la aprobación del registro de candidaturas de morena por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, el bloque mayoritario está conformado en su mayoría por hombres, dejando dos de los distritos más votados de este bloque a candidatos hombres.

La aprobación del registro de candidatos de morena del bloque mayoritario es completamente violatorio al espíritu de la norma y de la norma en sí misma, pues no cumple con el objetivo principal de los bloques de competitividad, es decir; si el criterio:

“Los partidos políticos integrarán paritariamente cada bloque, para lo cual en ningún caso podrán destinar exclusivamente el género femenino a los tres municipios o a los distritos con el porcentaje de votación más baja de cada bloque”.

Del párrafo anterior se entiende que del bloque mayoritario del partido político morena queda conformado de la siguiente manera:

Distrito 04	28.5950	Votación Mayor
Distrito 03	31.0498	
Distrito 02	31.1881	
Distrito 01	31.5221	
Distrito 10	33.0401	

Del registro de las candidaturas de morena aprobadas por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, el bloque de votación mayoritaria queda de la siguiente manera:

Distrito 04	28.5950	Claudia Díaz Guayou	Votación Mayor
-------------	---------	---------------------	----------------

Distrito 03	31.0498	Arturo Maximiliano García Pérez	
Distrito 02	31.1881	Homero Barrera Mcdonald	
Distrito 01	31.5221	Laura Andrea Tovar Saavedra	
Distrito 10	33.0401	Edgar Inzunza Ballesteros	

En orden descendiente:

Distrito 10	33.0401	Edgar Inzunza Ballesteros
Distrito 01	31.5221	Laura Andrea Tovar Saavedra
Distrito 02	31.1881	Homero Barrera Mcdonald
Distrito 03	31.0498	Arturo Maximiliano García Pérez
Distrito 04	28.5950	Claudia Díaz Guayou

Los cinco distritos anteriores representan el bloque de votación mayoritaria, por lo que más de un 50% corresponde a hombres, muy contrario al principio referido. Aún entendiendo que el partido político y el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro estén dando una interpretación al siguiente párrafo:

Los partidos políticos integrarán paritariamente cada bloque, pero en el caso de que se conformen por números impares, garantizarán la alternancia de los géneros subrepresentados entre cada bloque.

Sin embargo, el espíritu de la norma no puede permitir la interpretación en la operatividad y en la conformación final de registro de candidaturas, de posibilidad que las mujeres sean destinadas únicamente a los distritos menos competitivos.

El distrito 10, representa para morena el distrito con un porcentaje de votación mayor de los 15 distritos, si bien es un hecho que al final la integración de los 15, queda conformada por mayoría de mujeres, no es de sorprender que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro no haya observado que la autodeterminación de los partidos debe ser encaminada en garantizar que las mujeres accedan al poder a través de los cargos de representación popular.

La conformación final garantiza una participación de las mujeres en más del 50%, sin embargo se observa que no precisamente las mujeres ocupan las posiciones en los que el voto favoreció más al partido, tan solo en el bloque mayoritario, sólo es una mujer la que ocupa el espacio del segundo distrito con mayor porcentaje de votación, siendo que el distrito 1 y el distrito 2 corresponden a hombres, lo que es evidente que es una simulación pues son dos de los distritos más competitivos del partido en el estado.

El partido político más allá de la alternancia, debió garantizar el acceso real de las mujeres al ejercicio de sus derechos políticos electorales al tenerlas por registradas a los Municipios y a los distritos más competitivos, empero, una vez registrados, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro debe ser la institución garante que los derechos de las mujeres sean maximizados, por lo tanto, el registro de Edgar Inzunza Ballesteros, mismo que fue aprobado en la Sesión del Consejo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, debe ser revocado por no cumplir con los principios garantes de paridad efectiva en la conformación final del bloque, pues no se observó que al final, la conformación no garantiza de manera efectiva que las mujeres sean postuladas en distritos que tienen posibilidad de ganar por el partido.

SEGUNDO

7 0076

La validación POR PARTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERETARO del Registro de candidato EDGAR INZUNZA BALLESTEROS, COMO CANDIDATO AL DISTRITO ELECTORAL X, DE DIPUTADO LOCAL, SIN APRECIAR QUE SE VIOLA LA PARIDAD DE GENERO EN EL BLOQUE, EN RAZÓN DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES EN LOS BLOQUES DE MAYOR VOTACIÓN, VIOLA el artículo 166 y 166 Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro

ARGUMENTOS RELATIVOS AL DERECHO A PARIDAD DE GENERO.

El partido MORENA estableció una candidatura a diputado local en favor de un hombre, pero ese partido no respetó el derecho a la paridad de género que le obliga la legislación.

En efecto en el Distrito Electoral Local número X (San Juan del Río-Amealco), MORENA PROPUSO A EDGAR INZUNZA BALLESTEROS, CUANDO EN ESE BLOQUE DEBÍO DE PROPONER UNA MUJER. Pues es el bloque más votado, y en ese sentido se debe permitir la inscripción de una candidata mujer para lograr que las mujeres realmente tengan oportunidades de ganar en los distritos electorales más competitivos, y no relegarlas a los distritos electorales donde resulta imposible ganar.

El IEEQ debió respetar la paridad de género y NEGAR la candidatura en el Distrito Electoral Local número X (San Juan del Río-Amealco) a un hombre, EN RAZÓN DEL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 166 y 166 Bis DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERETARO.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 4º y 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 4, 5, 13 y 14, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, se deriva que el principio de paridad de género previsto desde el ámbito constitucional y convencional, debe ser garantizado en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, al constituir las legislaturas entidades cruciales para la participación política de las mujeres, en tanto que son una de las alternativas que hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de ahí la exigencia de materializar su inclusión en los órganos legislativos. Lo anterior, porque la designación de candidatas mujeres a cargos de elección popular como lo son las diputaciones locales, resulta determinante para establecer condiciones de competencia paritaria, lo cual se erige como un presupuesto imprescindible para lograr la igualdad sustantiva en el ejercicio del poder público, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política.

El esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional, e interamericano convencional pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad.

En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

Es derecho de las y los ciudadanos, así como obligación de los partidos políticos, procurar la igualdad de oportunidades y paridad de género en la integración de las listas de sus candidatos a diputados locales.

Por ello, en la aplicación de la norma, invariablemente debe respetarse la paridad de género, incluso, de ser necesario, ajustar el número de candidatas mujeres para Diputadas Locales, para llegar a la paridad, sin importar si eso implica dejar fuera de una candidatura a un hombre, pues la paridad de género implica que obligadamente se aperturen los espacios de participación de las mujeres en cargos de elección popular y en candidaturas partidistas para contender por esos espacios públicos.

Demás, del contenido de los artículos 2, 3, 25 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, se concluye que las reglas para instrumentalizar la paridad establecidas normativa y jurisprudencialmente deben respetarse inclusive iniciadas las campañas electorales a fin de evitar afectaciones a los derechos de las mujeres y del electorado, fundamentalmente cuando la inobservancia del principio de paridad se deba al indebido actuar de los partidos políticos y de las autoridades electorales.

Lo anterior es así, toda vez que el hecho de que las campañas estén en curso, no puede considerarse como un criterio determinante para dejar de aplicar el principio constitucional de paridad, pues ello implicaría permitir un periodo en el que puedan cometerse violaciones a la paridad sin consecuencias jurídicas, aduciendo un argumento estrictamente fáctico –y eventualmente atribuible a las autoridades y los partidos– como lo avanzado de las campañas electorales.

Así pues, la certeza en el proceso electoral incluye un elemento fundamental consistente en que los órganos garantes de la constitucionalidad y convencionalidad de los actos jurídicos que tengan lugar en el marco de un proceso electoral, actúen debidamente ante el incumplimiento del referido principio constitucional.

La exigencia de que las fórmulas de candidaturas estén integradas por personas del mismo sexo debe interpretarse con una perspectiva de género que atienda a los principios de igualdad y paridad, y promueva en mayor medida la participación de las mujeres en la vida política del país y en la integración de los órganos de representación popular. Por tanto, tratándose de la postulación de

En el registro de candidaturas a Diputado Local por mayoría relativa, debe apreciarse el cumplimiento de estándares mínimos para el cumplimiento de la paridad de género.

El INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, al aprobar los registros a las candidaturas de MORENA para Diputados Locales debieron cerciorarse de que se cumpliera la paridad de género.

En términos de los artículos artículo 166 y 166 Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es una obligación del IEEQ, revisar que en todas las fórmulas, y en todos los bloques se cumplan las reglas de paridad de género.

Toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia.

Por tanto, si la legislación de Querétaro, señala que en los bloques con mayor votación para el partido deben proponerse candidaturas de mujeres para logara que dichas candidatas realmente puedan acceder a una victoria electoral y a cargos de elección popular, es indispensable que las candidaturas de mujeres no sean relegadas a los distritos menos votados, por el contrario deben estar dentro de los bloques y distritos más votados. Lo que no ocurre con el registro aprobado en el Distrito Electoral Local X, en donde no obstante ser el distrito más votados, se propuso a EDGAR INZUNZA BALLESTEROS, eliminando la posibilidad de que una mujer sea candidata en uno de los distritos electorales más votados y más competitivos de MORENA, dejando las candidaturas de las mujeres a distritos con menor oportunidad de victoria electoral.

Lo anterior en violación a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, donde el IEEQ, como autoridad administrativa electoral, tenía la obligación de revisar el cumplimiento de todas las reglas y normas de paridad de género.

Sirve de sustento a lo anterior los siguientes preceptos constitucionales, legales y convencionales:

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

0 15

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

EEQ
LECTORAL
ADO DE
TARO
GENERAL
ELECT

Convención de los Derechos Políticos de la Mujer

Artículo I

Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo II

Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo III

Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza,

color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

- a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
- b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;
- c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;

RECIBIDO
SECRETARÍA
GENERAL
DE
ASUNTOS
EXTERNALES
ESTADO DE
PARO

g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;

h. el derecho a libertad de asociación;

i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 13

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la legislación interna de los Estados Partes que prevea iguales o mayores protecciones y garantías de los derechos de la mujer y salvaguardias adecuadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

Artículo 14

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o a otras convenciones internacionales sobre la materia que prevean iguales o mayores protecciones relacionadas con este tema.

Sirve de sustento a lo anterior, las siguientes jurisprudencias:

Jurisprudencia 9/2021

Partido Verde Ecologista de México y otros

VS

Consejo General del Instituto Nacional Electoral

PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.

De una interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, párrafo 1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, incisos f) y j), y 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, párrafo 1, y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia.

Sexta Época

Recursos de apelación y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-RAP-726/2017 y acumulados.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—14 de diciembre de 2017.—Unanimitad de votos.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretarios: José Francisco Castellanos Madrazo, Rolando Villafuerte Castellanos y Josué Ambriz Nolasco.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1172/2017 y acumulados.—Actores: Argelia López Valdés y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.—24 de enero de 2018.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Disidente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Paulo Abraham Ordaz Quintero, Augusto Arturo Colín Aguado y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-4/2018 y acumulado.—Actores: Partido de Renovación Sudcaliforniana y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.—14 de febrero de 2018.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretarios: Laura Márquez Martínez, Mercedes de María Jiménez Martínez, María del Carmen Ramírez Díaz, Carlos Gustavo Cruz Miranda y Fernando Ramírez Barrios.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de junio de dos mil veintiuno, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 36 y 37.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Justicia Electoral Digital

Jurisprudencia 6/2015

Partido Socialdemócrata de Morelos

VS

Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.—

La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro persona, reconocido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delimitan los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

Quinta Época

Recurso de reconsideración. SUP-REC-46/2015.—Recurrente: Partido Socialdemócrata de Morelos.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.—13 de marzo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.— Secretarios: José Luis Ceballos Daza, Marcela Elena Fernández Domínguez y Carlos Eduardo Pinacho Candelaria.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-85/2015.—Recurrente: María Elena Chapa Hernández.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-90/2015 y acumulado.—Recurrentes: Leticia Burgos Ochoa y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 24, 25 y 26.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Justicia Electoral Digital

Tesis XXVI/2015

Blanca Patricia Gándara Pech

VS

Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE CUMPLIRSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 4º y 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 4; 24, párrafo 1, inciso r); 37, párrafo 1, inciso e); 51, párrafo 1, inciso a), fracción V, y 73, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 23 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 4, 5, 13 y 14, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, se deriva que el principio de paridad de género previsto desde el ámbito constitucional y convencional, debe ser garantizado en la postulación de candidaturas a cargos de dirección partidista, al constituir los partidos políticos entidades cruciales para la participación política de las mujeres, en tanto que son una de las alternativas que hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de ahí la exigencia de materializar su inclusión en los órganos de representación partidaria. Lo anterior, porque su fomento resulta determinante para establecer condiciones de competencia paritaria, lo cual se erige como un presupuesto imprescindible para lograr la igualdad sustantiva en el ejercicio del poder público, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política, desde el interior de los órganos partidarios.

Quinta Época

Recurso de reconsideración. SUP-REC-64/2015.—Recurrente: Blanca Patricia Gándara Pech.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.—20 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Jorge Emilio Sánchez Cordero Grossmann.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 56 y 57.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Justicia Electoral Digital

14

0013

0 16

Tesis LXXVIII/2016

Movimiento Ciudadano

VS

Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR CONGRESOS LOCALES Y CABILDOS, INCLUSIVE INICIADAS LAS CAMPAÑAS ELECTORALES.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 4º y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 25 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j), y 5, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; y 232, párrafos 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que las reglas para instrumentalizar la paridad establecidas normativa y jurisprudencialmente deben respetarse inclusive iniciadas las campañas electorales a fin de evitar afectaciones a los derechos de las mujeres y del electorado, fundamentalmente cuando la inobservancia del principio de paridad se deba al indebido actuar de los partidos políticos y de las autoridades electorales. Lo anterior es así, toda vez que el hecho de que las campañas estén en curso, no puede considerarse como un criterio determinante para dejar de aplicar el principio constitucional de paridad, pues ello implicaría permitir un periodo en el que puedan cometerse violaciones a la paridad sin consecuencias jurídicas, aduciendo un argumento estrictamente fáctico –y eventualmente atribuible a las autoridades y los partidos– como lo avanzado de las campañas electorales. Así pues, la certeza en el proceso electoral incluye un elemento fundamental consistente en que los órganos garantes de la constitucionalidad y convencionalidad de los actos jurídicos que tengan lugar en el marco de un proceso electoral, actúen debidamente ante el incumplimiento del referido principio constitucional.

Quinta Época

Recurso de reconsideración. SUP-REC-294/2015.—Recurrente: Movimiento Ciudadano.— Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—8 de julio de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Marcela Talamas Salazar, Andrés Carlos Vázquez Murillo, Arturo Guerrero Zazueta y Enrique Figueroa Ávila.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de septiembre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 61 y 62.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Justicia Electoral Digital

CAPITULO DE PRUEBAS

LA DOCUMENTAL Copia de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral en favor de [REDACTED]

LA DOCUMENTAL consistente en el acuerdo tomado por el INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERETARO, EN DONDE VALIDA ILEGALMENTE LA CANDIDATURA DE EDGAR INZUNZA BALLESTEROS, como candidato a diputado local por el partido MORENA en el Distrito Electoral Local X, no obstante que no se cumple con la paridad de género en ese bloque por es uno d ellos más votados en

favor del partido MORENA, en donde debieron proponer a la suscrita como candidata MUJER.

EL INFORME que rinda el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, sobre los siguientes puntos:

- a) Si el Instituto Electoral del Estado de Querétaro validó el registro de EDGAR INZUNZA BALLESTEROS como Candidato a Diputado Local X.
- b) Si el Distrito X Local Electoral del Estado de Querétaro, es de los más votados en su bloque en favor del partido Morena, lo anterior en términos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
- c) Si en términos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en el Distrito Electoral Local X del Estado de Querétaro, el Partido Político Morena, debió proponer una mujer como candidata a Diputado Local, lo anterior en razón de ser uno de los distritos más votados en favor del partido MORENA.

Para el perfeccionamiento del medio probatorio que ofrezco, solicito que se gire atento oficio al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, cuyo domicilio es del conocimiento de ese tribunal, para que en el plazo que se le establezca, rinda el informe mencionado.

LA PRESUNCIONAL en sus dos aspectos: legal y humana;

LA INSTRUMENTAL DE LAS ACTUACIONES practicadas dentro del presente juicio.

MANIFESTACION DE PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES

Con fundamento en el artículo 25 fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, solicito que se mantengan reservados mis datos personales.

FUNDAMENTO LEGAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Me sirve de fundamento para la presente demanda de juicio local de derechos políticos electorales, lo previsto en los artículos: 1º., constitucional, 35 fracción II, 41 Base 1, 116 fracción IV, inciso c).

Instrumentos internacionales: 1, 23 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 4, 5, 13 y 14, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer

Ley General de Partidos Políticos: artículos 2, numeral 1, inciso c); 25 numeral 1, inciso e) y demás relativos.

Ley Electoral del Estado de Querétaro. Artículos 166 y 166 Bis y demás relativos.

Ley de medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Artículos 90, 91, 92 y demás relativos del cuerpo normativo citado.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO ATENTAMENTE PIDO:

PRIMERO. Que me tenga interponiendo el juicio local de los derechos político-electorales en contra del INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERETARO Y EL PARTIDO POLITICO MORENA; y toda vez que cumplo con los requisitos formales, se dicte el auto de radicación y se proceda a su sustanciación.

SEGUNDO. Que en términos del artículo 166 y 166 Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en su resolución ordene al INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERETARO, señalar que la designación de EDGAR INZUNZA BALLESTEROS como candidato a diputado local por mayoría relativa, por el partido MORENA en el Distrito Electoral Local X, es violatorio del principio de Paridad de Género, y por tanto, ordenar que la suscrita sea designada CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO ELECTORAL X, POR EL PARTIDO MORENA EN EL PROCESO ELECTORAL 2023 - 2024

TERCERO. QUE DE LA VALIDACION QUE HAGA ESTE TRIBUNAL, LOS EFECTOS TENGAN ALCANCE AL DISTRITO DOS LOCAL QUE SE ENCUENTRA EN LAS MISMAS CONDICIONES.

Querétaro, Qro., a 15 de abril del 2024



TEEQ-JLD-16/2024

16/2024

TEEQ
QUERÉTARO

RECIBIDO

EXPEDIENTE: TEEQ-JLD-16/2024

Querétaro, Querétaro a 21 de abril 2024

Folio 687

21 APR 2024

OFICINA DE PARTES
12:28 HRS
HOJA: A
OFICIAL DE PARTES: A. Vero Neri Villanueva
FIRMA: [Firma]

Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Presente.

[Redacted] con la personalidad que tengo acreditada en autos del presente procedimiento, acudo ante esa autoridad judicial a cumplir los diversos requerimientos que me fueran hechos por ese tribunal en acuerdo de 19 de abril de 2024, notificado a la suscrita el día 20 de abril de 2024; de los cuales me ocupo a continuación:

En el punto identificado como III, se me requiere para que señale domicilio en la ciudad de Querétaro, cede del órgano judicial, para lo cual manifiesto lo siguiente:

En cuanto al anterior punto, señalo como domicilio el siguiente:

[Redacted]

No obstante lo anterior solicito que se notifique además electrónicamente en el correo:

[Redacted]

En cuanto al punto identificado como IV, señala que no es posible advertir con precisión cual es el acto o resolución impugnada, ni a que órgano del Instituto Electoral lo atribuye y por otra parte, tampoco es posible desprender si efectivamente es su voluntad señalar como autoridad responsable a Morena, ni el acto que controvierte de este; por tanto, Se previene para que señale:

La Resolución o resoluciones que constituyen el acto o actos impugnados, así como su fecha de emisión y datos que permitan su clara identificación.

El órgano del Instituto Electoral que señala como autoridad responsable de la emisión del acto impugnado o cada uno de los acto impugnados.

Si es su voluntad señalar como autoridad responsable a Morena

De ser el caso, los actos o resoluciones que controvierte de dicho instituto político.

LA ACTORA CUMPLE LA PREVENSIÓN DE LA SIGUIENTE MANERA:

PRIMERO:

[Redacted]

EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO RELATIVO A LA VERIFICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PARIDAD EN SU VERTIENTE HORIZONTAL Y ENTRE PERIDO ELECTIVO, ASÍ COMO POSTULACIÓN DE PERSONAS INDÍGENAS Y PETENECIENTES A GRUPOS DE ATENCION PRIORITARIA EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE MORENA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

CUARTO

De ser el caso, los actos o resoluciones que controvierte de dicho Instituto político.

YA QUEDÓ CONTESTADO EN LÍNEAS ANTERIORES.

En cuanto al punto identificado como V, se requiere para que exhiba, el documento con el que acredite tener la calidad de aspirante a una diputación local por mayoría relativa en el Estado de Querétaro.

MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE ACUDE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO POR CONSIDERAR QUE SE VIOLAN LOS DERECHOS DE TODAS LAS MUJERES MORENISTAS DE QUERÉTARO, QUE TIENEN DERECHO A ACCEDER A LOS DISTINTOS PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR CON REALES POSIBILIDADES DE LOGAR LA VICTORIA ELECTORAL.

LO ANTERIOR NUNCA OCURRIRÁ SI EN LOS BLOQUES DE MAYOR VOTACIÓN NO SE PROPONEN MUJERES Y LOS INSTITUTOS ELECTORALES NO HACEN UN ADECUADO ESTUDIO DE LA PARIDAD HORIZONTAL DE GÉNERO.

EN EFECTO, LA DETERMINACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, INVISIBLE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES Y VIOLENTA LA LEY EN CUANTO A LA PARIDAD DE GÉNERO EN SU VERTIENTE HORIZONTAL, IEEQ/CG/A/032/24, DE FECHA 4 DE ABRIL DE 2024.

LA DETERMINACIÓN IEEQ/CG/A/032/24, DE FECHA 4 DE ABRIL DE 2024, **VIOLENTA LOS DERECHOS DE TODAS LAS MUJERES** QUE SON MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE MORENA.

EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DEBIÓ EXIGIRLE AL PARTIDO MORENA QUE MODIFICARA SUS CANDIDATURAS PARA QUE SE RESPETARA LA PARIDAD HORIZONTAL.

AL NO HACERLO ASÍ, SE VIOLANTAN LOS DERECHOS DE TODAS LAS MUJERES MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE MORENA.

EL TRABAJO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO ES VIGILAR LOS ACTOS DE LOS PARTIDOS, ENTRE ELLO VIGILAR QUE SE CUMPLAN LOS DERECHOS DE PARIDAD DE GÉNERO EN SU VERTIENTE HORIZONTAL.

Por lo anterior mente expuesto y fundado, atentamente pido:

- Tenerme por cumplido el requerimiento formulado por ese tribunal
- Dar trámite al juicio instaurado por la parte actora.

ATENTAMENTE.





**EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, -----
----- C E R T I F I C A: -----**

Que las presentes copias fotostáticas constantes de tres fojas útiles, sin incluir la presente, concuerdan fiel y legalmente con las constancias originales del escrito presentado por [REDACTED], de fecha veintiuno de abril de 2024, mismo que obra dentro del expediente del juicio local de los derechos político-electorales, identificado con la clave TEEQ-JLD-16/2024. -----

Lo anterior, con fundamento en los artículos 30, de la Ley Orgánica; y 17, fracción V, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro. -----

Santiago de Querétaro, Querétaro, a veintidós de abril de dos mil veinticuatro. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ANTONIO RICO IBARRA